



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 282/2022

EXP. N.º 03373-2021-PA/TC
AMAZONAS
JUAN PABLO CARRILLO SÁNCHEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de agosto de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos y principios alegados.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03373-2021-PA/TC
AMAZONAS
JUAN PABLO CARRILLO SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pablo Carrillo Sánchez contra la resolución de fojas 227, de fecha 2 de agosto de 2021, expedida por la Sala Civil de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local (Ugel Utcubamba) y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Amazonas. Solicita que se declare inaplicable a su caso la Ley 29988 y, por ende, el artículo 18, inciso 1, literal d de la Ley 29944 de la Reforma Magisterial; y que, en consecuencia, se lo habilite para participar en los futuros procesos de contratación de personal docente en el sector educación. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial 003017-2018-Gobierno Regional Amazonas/UGEL Utcubamba, de fecha 31 de mayo de 2018, que ordena destituirlo del servicio magisterial en calidad de docente contratado en la Institución Educativa 16290 “Pedro Apóstol” del centro poblado Vista Alegre del distrito de Yamón, provincia de Utcubamba, así como la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial 003104-2018-Gobierno Regional Amazonas/UGEL Utcubamba, de fecha 12 de junio de 2018, que dispone su inhabilitación de manera permanente; con el pago de los costos del proceso.

El actor afirma que se dispuso su destitución del servicio magisterial y posteriormente su inhabilitación permanente por haber sido sentenciado, con fecha 25 de julio de 2003, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de violación sexual de menor, en grado de tentativa. Aduce que nunca tuvo una defensa efectiva y eficaz por tener escasos recursos económicos, y que egresó del penal por un beneficio penitenciario gracias a su buena conducta. Asimismo, sostiene que el 31 de mayo de 2006 se le expidió el título profesional de profesor de educación primaria, y que fue contratado como docente en la Ugel Utcubamba en el año 2012. Sin embargo, el 18 de enero de 2013 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 29988 -que establece medidas extraordinarias para el personal docente de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03373-2021-PA/TC
AMAZONAS
JUAN PABLO CARRILLO SÁNCHEZ

drogas-, que generó la emisión de las cuestionadas resoluciones de destitución e inhabilitación, y su posterior anotación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD). Alega la afectación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa, así como de los principios de seguridad jurídica, de irretroactividad de la ley y de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (f. 53).

Admitida a trámite la demanda, es contestada por el procurador público del Gobierno Regional de Amazonas, quien afirma que el propio accionante reconoce haber sido autor de un delito doloso, como lo es el delito de violación sexual de menor, lo que constituye falta grave según la Ley de Reforma Magisterial, por lo que la entidad emplazada, conjuntamente con el Ministerio de Educación (Minedu), no han hecho más que corroborar que el demandante cuenta con una sentencia firme y consentida sobre dicho delito, y han aplicado la correspondiente sanción para una falta calificada como grave, tipificada en el inciso c) del artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial 29944, que establece que es causal de destitución el haber sido condenado por el delito contra la libertad sexual (f. 102).

El Juzgado Civil Permanente de Utcubamba, mediante Resolución 7, de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 120), corregida por la Resolución 8, del 25 de noviembre de 2020 (f. 142), declaró infundada la demanda, por considerar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 000134-2013-PI/TC, estableció que tanto para el profesor que fue condenado por los delitos de apología al terrorismo, terrorismo o sus formas agravadas, como para el profesor que cumplió condena por dichos delitos o reingresó a la carrera pública magisterial, resulta constitucional la aplicación del inciso c) del artículo 49 de la Ley 29944, y que si bien no se menciona en dicha sentencia expresamente el supuesto del docente condenado o que ha cumplido condena por el delito contra la libertad sexual, como es el caso del actor, el análisis y pronunciamiento de constitucionalidad de la destitución también alcanza a este delito, pues en la mencionada sentencia se confirmó la constitucionalidad del citado artículo 49.c, por lo que se infiere que se ha declarado la constitucionalidad de todo ese artículo.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares argumentos (f. 227).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la parte demandante solicita que declare inaplicable a su caso la Ley 29988, así como el artículo 18, inciso 1, literal d de la Ley 29944 de Reforma Magisterial; y que, en consecuencia, se lo habilite para participar en los futuros procesos de contratación de personal docente en el sector educación. También peticiona que se deje sin efecto la Resolución Directoral Sub Regional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03373-2021-PA/TC
AMAZONAS
JUAN PABLO CARRILLO SÁNCHEZ

Sectorial 003017-2018-Gobierno Regional Amazonas/UGEL Utcubamba, de fecha 31 de mayo de 2018, que ordena destituirlo del servicio magisterial en calidad de docente contratado, así como la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial 003104-2018-Gobierno Regional Amazonas/UGEL Utcubamba, de fecha 12 de junio de 2018, que dispone su inhabilitación de manera permanente; con el pago de los costos del proceso.

Análisis del caso concreto

2. Los artículos 1 y 2 de la Ley 29988, antes de su modificación por el Decreto de Urgencia 019-2019, establecían:

Artículo 1. Separación o destitución del servicio e impedimento de ingreso o reingreso

La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

El Ministerio de Educación supervisa anualmente, dentro de los primeros treinta días de iniciadas las clases, que ninguna institución de educación básica ni instituto o escuela de educación superior, ni academias de preparación preuniversitaria creados por iniciativa privada posean, en su plana docente o administrativa, personal condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el primer párrafo. Los directores de las referidas instituciones educativas informan anualmente al Ministerio de Educación sobre la situación jurídica de su personal. El incumplimiento de dicha obligación se considera infracción grave, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.

(...)

Artículo 2. Medidas administrativas de prevención

Toda institución educativa, básica o superior, pública o privada, aplica las medidas preventivas previstas en el artículo 44 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para el personal docente o administrativo incurso en cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas. Las mismas medidas son aplicadas por las escuelas de las Fuerzas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03373-2021-PA/TC
AMAZONAS
JUAN PABLO CARRILLO SÁNCHEZ

Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o sus organismos públicos descentralizados y, en general, por todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

3. Por su parte, el inciso d) del artículo 18.1 de la Ley de Reforma Magisterial 29944, establece:

Artículo 18. Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

18.1 Requisitos generales:

(...)

d) No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos. (texto conforme a lo resuelto por este Tribunal Constitucional en la STC emitida en los Expedientes 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PITC, 00009-2013-PI/TC, 00010-2013-PI/TC y 00013-2013-PI/TC).

4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en los Expedientes acumulados 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC, 00010-2013-PI/TC y 00013-2013-PI/TC, se ha pronunciado con respecto a la prohibición de postulación al cargo de docentes de personas condenadas por delitos graves, establecida por la Ley 29944, en los siguientes términos:

109. La disposición del literal d), del inciso 1, del artículo 18 de la ley establece cuatro tipos de requisitos generales distintos:

a. No haber sido condenado por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas;
(...)

110. Este Tribunal Constitucional entiende que la primera fracción [refiriéndose al literal a. del fundamento 109] resulta clara y precisa. Pretende asegurar la especial protección que dispensa a los niños y adolescentes el artículo 4 de la Constitución, impidiendo que personas condenadas por graves delitos accedan a la carrera pública magisterial.

119. Por las razones expuestas corresponde:

b. Desestimar la demanda respecto de la prohibición de que postulen personas condenadas por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03373-2021-PA/TC
AMAZONAS
JUAN PABLO CARRILLO SÁNCHEZ

IV. FALLO

(...)

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA**, en parte, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 18.1.d de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el extremo que dispone "(...) ni estar incurso (...)", por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos".

5. Así, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que es constitucional el impedimento establecido por el artículo 18.1, inciso d), para que personas que han sido condenadas por el delito contra la libertad sexual puedan acceder a la carrera pública magisterial.
6. A mayor abundamiento, este Tribunal en la precitada sentencia, en el extremo referido a la destitución por delitos graves, ha declarado que dicho dispositivo es constitucional, porque tras aplicar el test de proporcionalidad concluye:

[...] al apartar a los docentes que han cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo y otras formas agravadas antes de ingresar (o ingresar) a la carrera pública magisterial, reduce en casi su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respeto de los derechos fundamentales y con los valores y principios del Estado constitucional.

(...).
7. Conviene entonces tener presente que el artículo 82 del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la interposición de la demanda), disponía que "[l]as sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación". Similar precepto ha sido recogido en el artículo 81 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, las normas legales y las resoluciones cuestionadas por el recurrente no afectan derecho ni principio constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03373-2021-PA/TC
AMAZONAS
JUAN PABLO CARRILLO SÁNCHEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos y principios alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03373-2021-PA/TC
AMAZONAS
JUAN PABLO CARRILLO SÁNCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar fundamentos adicionales que paso a detallar:

1. En el presente caso, la parte demandante solicita que declare inaplicable a su caso la Ley 29988, así como el artículo 18, inciso 1, literal de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; y que, en consecuencia, se lo habilite para participar en los futuros procesos de contratación de personal docente en el sector educación.
2. En efecto, el artículo 18.1, numeral d, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que para postular a la carrera pública magisterial se requiere no haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas, entre otros impedimentos. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en los Expedientes acumulados 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC, 00010-2013-PI/TC y 00013-2013-PI/TC, ha ratificado la constitucionalidad de dicha prohibición de postulación al cargo de docentes de personas condenadas por delitos graves, establecida por la aludida Ley 29944.
3. Ciertamente muchos casos las medidas impuestas para el estado peruano han alzaprimado el interés público y la protección el orden democrático, así como de los grupos vulnerables. Sin embargo, en algunos casos podría darse actuaciones que las medidas normativas impuestas superen los cánones de razonabilidad y proporcionalidad que imperan en el ordenamiento constitucional y convencional.
4. En este sentido, el hecho de que este Tribunal Constitucional haya adoptado una posición acerca de la constitucionalidad de dicha ley, no impide que los accionantes acudan los sistemas internacionales de protección de derechos humanos (regional o universal) a fin de postular su pretensión, máxime si la presente sentencia de conformidad con el artículo 112 del nuevo Código Procesal Constitucional agota la jurisdicción interna.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03373-2021-PA/TC
AMAZONAS
JUAN PABLO CARRILLO SÁNCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso y aun cuando comparto la fundamentación que en líneas generales contiene la sentencia al igual que el sentido del fallo, considero pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales, habida cuenta de las particularidades que rodean a los hechos por los que se reclama en el presente proceso.

- 1). Si bien la sentencia emitida en el presente caso sustenta uno de sus razonamientos esenciales en lo decidido por este Tribunal Constitucional en el marco de la ejecutoria recaída en el Exp. N.º 0021-2012-PI/TC y otros (acumulados), es preciso detallar que en aquella oportunidad nuestro Colegiado se pronunció en abstracto respecto de la medida restrictiva de separación del magisterio al docente que haya cumplido su condena por delitos graves previstos por la Ley 29944 o Ley de Reforma Magisterial y si bien estableció que la misma resultaba compatible con la Constitución, lo hizo a propósito de un caso con características jurídicamente diferentes al presente, ya que en la citada ocasión el análisis se centró específicamente con relación al delito de apología del terrorismo, terrorismo y otras formas agravadas.
- 2). En el presente supuesto nos encontramos con que si bien existe como antecedente que el recurrente fue condenado por delito de violación de menor en grado de tentativa, la imputación, procesamiento y condena de dicho ilícito se produjo varios años antes que el mismo haya tenido la condición de docente, por lo tanto, antes de que incurriera en la incompatibilidad prevista en la ley o de que esta estuviera regulada.
- 3). Desde mi punto de vista, la razón esencial que condujo al Tribunal Constitucional a validar la constitucionalidad de la Ley N.º 29944 se centró esencialmente en el hecho de evitar que quienes ya tenían la condición de docentes pretendan ingresar o reingresar a la carrera pública magisterial, después de haber cumplido su condena. Es a raíz de ello, que la misma ejecutoria del Exp. N.º 0021-2012-PI/TC se ve en la obligación de practicar un test de proporcionalidad a fin de verificar si sería viable una presunción de constitucionalidad a favor de la norma cuestionada, conclusión que finalmente fue aceptada no sin antes efectuar un análisis ponderativo de los bienes jurídicos en conflicto.
- 4). Al margen de lo sostenido por el Colegiado en aquella sentencia y su proyección sobre la función resocializadora de la pena, considero que el caso del que ahora se conoce es jurídicamente diferente, pues ahora se analiza si estos mismos razonamientos resultan aplicables para el delito de violación de menor en grado de tentativa, incluso antes de tener la condición de docente.
- 5). En este contexto, soy de la opinión que existen motivos suficientes para sostener que opera la presunción de constitucionalidad respecto de la prohibición de acceder a la función docente para quienes hayan cometido un ilícito como aquel por el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03373-2021-PA/TC
AMAZONAS
JUAN PABLO CARRILLO SÁNCHEZ

fue procesado y condenado el recurrente, incluso, como se ha señalado precedentemente antes de tener la condición docente.

- 6). A mi entender y aunque estamos hablando de una norma cuyos efectos inciden sobre situaciones anteriores a la fecha de su vigencia y desde tal perspectiva relativiza en cierta forma principios como el de irretroactividad de las normas jurídicas (artículo 103 de la Constitución) y el de las funciones resocializadoras de la pena (artículo 139, inciso 22 de la Constitución), no deja de ser menos cierto que en el Estado Constitucional de Derecho ningún bien jurídico es absoluto, pues es indispensable que los mismos sean armonizados con el resto del sistema constitucional y en particular con el discurso en materia de derechos fundamentales.
- 7). De esta forma y más allá de que ninguna norma pueda arrastrar hacia el pasado sus consecuencias y de que toda persona tenga derecho a reinsertarse en la sociedad tras haber cumplido una sanción penal, es obligación prioritaria del Estado proteger al niño y al adolescente (artículo 4 de la Constitución), sin pasar por alto que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana (artículo 13 de la Constitución) y el educando tiene derecho al buen trato psicológico y físico (artículo 15), debiéndose impartir la enseñanza en todos sus niveles con sujeción a los principios constitucionales (artículo 14 de la Constitución).
- 8). Concordante con el mensaje dispensado a nivel interno, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23.1) como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 19) dejan en claro el deber especial de protección que tiene el Estado frente a todo menor, por *el interés superior del niño*, sin omitir la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3) que advierte sobre la necesidad de adoptar todo tipo de medidas que garanticen su protección y bienestar.
- 9). En suma, en mi opinión, no se está propendiendo hacia una fórmula desproporcionada ni irrazonable cuando se exige que quienes ejerzan o pretendan ejercer labor docente, deban adquirir un compromiso plenamente coherente con una vida intachable exenta de conductas incompatibles con la dignidad y los derechos de los niños y adolescentes.

S.

OCHOA CARDICH